



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-005-2017-00469-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de San José de Cúcuta
juan.salazar25@hotmail.com
Demandado: Abel Antonio Bohada Mancipe
solucionesjuridicas@outlook.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta mediante oficio del 22 de febrero del presente año² dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, a través del cual, se dispuso aperturar y notificar incidente de desacato por incumplimiento de la orden impartida en audiencia inicial. No obstante, la entidad accionada procedió a cumplir la orden impuesta, por lo que, al encontrarse satisfecha la orden judicial, resulta necesario **abstenerse de continuar con el trámite incidental aperturado contra el Secretario de Educación Municipal.**

En consecuencia, tras haberse recaudado la totalidad de las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial de fecha 13 de julio del año 2021, este Despacho dando aplicación al principio de celeridad procesal, dispone prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para en su lugar, **incorporar las pruebas documentales aportadas.** Y, habiéndose efectuado un previo control de legalidad, este Despacho **ordenar correr traslado para alegar de conclusión por el término** de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Anotación 38 del índice de SAMAI.

² Anotación 37 del índice de SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5959cb41150e2ca49979fb5abd622a6b9b02e56cbf26703d3e50c9d770cd4ce**

Documento generado en 22/04/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2017-00173-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Dairo Factor González y otros
nayi-112@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, observa este Despacho que en la audiencia inicial de fecha 29 de agosto del año 2019¹, el Juzgado de origen decretó una serie de pruebas documentales respecto de las cuales, pese a que se libraron los oficios correspondientes², aún no reposan en su totalidad en el expediente digital³.

Por tal razón, como quiera que a la fecha no obran algunas de las respuestas que debieron ser otorgadas en el plazo concedido para ello, sin que exista justificación alguna para ello, esta instancia dará apertura al trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

Así las cosas, este Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si el Juez Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja y el representante legal de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, **habrá de notificarles y correrles traslado de la apertura del presente incidente de desacato por el término de 3 días hábiles**, para que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas, esto es, a los oficios identificados con los Nos. J2AD-0839 de fecha 29 de agosto del año 2019 y J2AD-0061 de fechas 5 de febrero y 31 de agosto del año 2020.

Adicional a lo expuesto, cada una de las entidades en mención deberá remitir:

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como HZS-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 02ExpedienteDigitalizadoCP02(.pdf) NroActua 33, específicamente en sus folios 13 a 20.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como HZS-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 02ExpedienteDigitalizadoCP02(.pdf) NroActua 33, específicamente en sus folios 21, 23, 27, 29, 33, 301, 305, 311, 315, 321, 331 y 341.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como HZS-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta los documentos descritos como 02ExpedienteDigitalizadoCP02(.pdf) NroActua 33, específicamente en sus folios 37 a 292, 293 a 296, 299 a 300, 309 a 310, 313, 317 a 319 y 03ExpedienteDigitalizadoCUadernoPenal(.pdf) NroActua 33.

- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja:

“(…) **OFICIARLE** a fin de que allegue al proceso de la referencia de contar con ello, lo siguiente:

Copia digital del expediente penal adelantado en contra del señor FREDDY ANTONIO VEGA JIMÉNEZ, con motivo de las lesiones personales que derivaron en la muerte del interno CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en hechos ocurrido el día 26 de junio de 2015. (…)

- De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta:

“(…) Copia de la Historia Clínica de la atención brindada al señor interno Cesar Augusto Rodríguez González, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 91.185.799 de Girón – Santander, el día 06 de junio de 2015. (…)

Lo anterior será de **MANERA INMEDIATA**, so pena de la imposición de un nuevo trámite incidental de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Para el efecto la Secretaria del Despacho libraré los correspondientes oficios.

Por último, esta instancia procederá a aceptar la renuncia de poder que fuera presentada por el abogado Darwing Hernández Alcocer, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, al cumplir con la carga de que trata el artículo 76 del CGP⁴.

Por último, una vez se tenga respuesta a las pruebas documentales faltantes, este Despacho libraré los oficios de citación para el recaudo de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en la audiencia inicial, para lo cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como HZS-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 02ExpedienteDigitalizadoCP02(.pdf) NroActua 33, específicamente en sus folios 333 a 336.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9af4bd0bc5cc5c46a749b709ab21e694411f8d805a423858b9a1cf6070cb2**

Documento generado en 22/04/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00671-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José del Carmen Torres
javierandresgal@hotmail.com
Demandados: Nación – Mindefensa-Policía Nacional
Denor.notificacion@policia.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede¹, y, dando alcance al artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta instancia procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día viernes dos (2) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de incorporar pruebas documentales al expediente y recibir el testimonio del señor Víctor Julio Rangel, prueba testimonial decretada en audiencia inicial del 1 de septiembre de 2020 por el Juzgado de origen.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales de las partes en litigio, la carga procesal asignada en la audiencia inicial respecto de la obligación de lograr la comparecencia del testigo, so pena de la imposición de las sanciones contempladas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89d46889215a16ac674da8ad849ad453c8365b846583042a8077248db07bc5**

Documento generado en 22/04/2024 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anotación 30 del índice de SAMAI.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00775-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Junner Arley Pineda
nizamudio@hotmail.com
Demandados: Nación – Mindefensa-Ejército Nacional
Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede¹, y, dando alcance al artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta instancia procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, el día viernes nueve (9) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 29 de agosto de 2018, como son: i) Respuesta Oficio 20183041939071 del 9 octubre de 2018 vista a folio 300 archivo pdf 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital anotación 34 del índice de SAMAI-; ii) Respuesta del Batallón Batallón de Ingenieros de Combate No 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana -obrante en archivo pdf 16 del expediente digital anotación 34 del índice de SAMAI-. Así mismo, recibir el testimonio de los señores SLP Jhonatan Alfonso Aragón Martínez, cabo segundo Carlos Humberto Suárez Puba y Jhon Saavedra Ramírez, sargento segundo José David Sánchez Calleja y la señora Alcira Ramírez Beltrán.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales de las partes en litigio, la carga procesal asignada en la audiencia inicial respecto de la obligación de lograr la comparecencia de cada uno de los ciudadanos previamente citados, so pena de la imposición de las sanciones contempladas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011

¹ Anotación 36 del índice de SAMAI.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94589183784e8d16542a98ec8d813d9202b2c564d0930e4d4491f507a8723abc**

Documento generado en 22/04/2024 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00367-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francesco Armando Piscioti Contreras
Demandado: Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no advirtiera que me encuentro impedida para conocer del sub juez, al estar incurso en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Francesco Armando Piscioti Contreras en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento y/o recusación para los Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso el numeral 1º ibídem, que establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, se advierte que, si bien es cierto en el sub juez se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia aquí planteada me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda es remitido a la Honorable Corporación para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-011-2023-00351-00
Impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a5fa3787395f667c4cb652b3c819f0e1bdfc09e8e440de24b462317a4f4c3**

Documento generado en 22/04/2024 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2024-00032-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alyni Lisett Velásquez Lobo
Demandado: Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no advirtiera que me encuentro impedida para conocer del sub juez, al estar incurso en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Alyni Liset Velásquez Lobo en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento y/o recusación para los Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso el numeral 1º ibídem, que establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, se advierte que, si bien es cierto en el sub juez se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia aquí planteada me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda es remitido a la Honorable Corporación para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-33-33-011-2024-00032-00
Impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc38b4133b6aa7c0e1545a90a9cf914d745730d89d9196c93d4aa59a8a8686b1**

Documento generado en 22/04/2024 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2024-00056-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Emilio Toloza Titian
Demandado: Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no advirtiera que me encuentro impedida para conocer del sub juez, al estar incurso en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Luis Emilio Toloza Titian** en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento y/o recusación para los Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso el numeral 1º ibídem, que establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, se advierte que, si bien es cierto en el sub juez se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia aquí planteada me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda es remitido a la Honorable Corporación para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57d97ab1cefcc96e4aec6668ac94b9096d76e8c1b2e6fdb92a6af5c5a53b3**

Documento generado en 22/04/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2024-00061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Diego Pinilla León
Demandado: Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no advirtiera que me encuentro impedida para conocer del sub júdice, al estar incurso en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Juan Diego Pinilla León** en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento y/o recusación para los Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso el numeral 1º ibídem, que establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, se advierte que, si bien es cierto en el sub júdice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia aquí planteada me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda es remitido a la Honorable Corporación para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f4051fb4690d989ba19c7ce45298d1871ab5d8fbd216eef592846f873c824**

Documento generado en 22/04/2024 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2019-00109-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Orlando Acuña Leal y Clara Rosa Caicedo Aroca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos Orlando Acuña Leal y Clara Rosa Caicedo Aroca, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 191, 191 bis, 193, 194, 195, 214, 218, 218 bis y 223, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 050 del año 2011.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Orlando Acuña Leal** y **Clara Rosa Caicedo Aroca**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 191, 191 bis, 193, 194, 195, 214, 218, 218 bis y 223, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 050 del año 2011, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Orlando Acuña Leal** y **Clara Rosa Caicedo Aroca**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2a58d382c9206fedea9c23f589f73c6862bc38a2b7aadbb7f9000c3a73cd7**

Documento generado en 22/04/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00057-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Gladys Galvis Correa y Luis Hernán Hernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la entidad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Gladys Galvis Correa y Luis Hernán Hernández, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. M1-48, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 046 del año 2015.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Gladys Galvis Correa** y **Luis Hernán Hernández**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. M1-48, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 046 del año 2015, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Gladys Galvis Correa** y **Luis Hernán Hernández**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2b7cfb1bd8bd8f9ef0acdafc6f29e8f2361ea732d90c8cd78d6094d71d7b6**

Documento generado en 22/04/2024 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00352-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamorro
hernalh@yahoo.es
ruthyomi@yahoo.es

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la entidad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamorro, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. M1-34, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 065 del año 2015.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamorro**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. M1-34, según el contrato de arrendamiento identificado con

el No. 065 del año 2015, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Luis Hernán Hernández** y **Ruth Yomaira Recalde Chamorro**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e141baff165212dc24994623fd694bd61ea18c7d2cd6cedc738f25a1ca597**

Documento generado en 22/04/2024 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00365-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Carlos Alcides Celis Albarracín y Jimmy Alfonso Celis

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la entidad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Carlos Alcides Celis Albarracín y Jimmy Alfonso Celis, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. M1-20, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 054 del año 2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Carlos Alcides Celis Albarracín** y **Jimmy Alfonso Celis**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. M1-20, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 054 del año 2018, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Carlos Alcides Celis Albarracín** y **Jimmy Alfonso Celis**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc2d7f3b855a503920fb842d7474512abf10315ab35e6e60d6f82b60640aa6**

Documento generado en 22/04/2024 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>